



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

La sentencia de vista no incurre en infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez que los comisionistas al no encontrarse bajo subordinación y percibir una retribución, que es un porcentaje de lo recaudado mensualmente, no se encuentran amparados por la Ley N° 24041.

Lima, dos de octubre de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número cinco mil doscientos ochenta y dos guión dos mil trece Ayacucho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil trece, obrante de fojas 606 a 616, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, de fojas 587 a 591, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha diez de julio de dos mil doce, de fojas 510 a 519, que declara fundada en parte la demanda y reformándola declara infundada la demanda, en el proceso seguido con la **Municipalidad Provincial de Huamanga**, sobre reincorporación laboral en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041.-----

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, obrante de fojas 36 a 40 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] por las causales de: ***Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041, del artículo 37° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, del artículo 1764° del Código Civil y del Decreto Legislativo N° 1057***, y de manera excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 29364, por la causal de: ***Infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.***-----

3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:

Primero.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.-----

Segundo.- **Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**- El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

Tercero.- Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.-----

Cuarto.- Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resulta **infundada**.-----

Quinto.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 1° de la Ley N° 24041.- Habiéndose desestimado la causal de infracción procesal, corresponde analizar si se ha configurado la causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO


Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

Sexto.- Conforme se aprecia del escrito de demanda obrante de fojas 307 a 317, don ██████████ solicita se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en el cargo de Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito u otro puesto de igual o similar naturaleza de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber superado el año de labores y estar bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041. Asimismo solicita como pretensiones accesorias se declare judicialmente la desnaturalización de los contratos y se le paguen sus beneficios sociales dejados de percibir desde el 02 de noviembre de 1991 hasta el 31 de enero de 2011.-----


Séptimo.- El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga a través de la Sentencia de fecha diez de julio de dos mil doce, de fojas 510 a 519, resolvió declarar fundada en parte la demanda; ordenando la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga u otro puesto de similar nivel ocupacional más el pago de beneficios laborales dejados de percibir correspondientes al período del 02 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011 e Infundada la demanda respecto al pago de beneficios laborales dejados de percibir en el período del 02 de noviembre de 1991 al 31 de diciembre de 2009; tras considerar que se encuentra acreditado que el actor ha laborado de manera ininterrumpida en calidad de contratado en el cargo de Inspector de Tránsito en la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga, durante el período del 02 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011 esto es por más de 01 año ininterrumpido, por lo que cumple con los requisitos del artículo 1° de la Ley N° 24041. En tanto la Sala Superior, mediante la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, de fojas 587 a 591, revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda, sosteniendo que el demandante en el período comprendido entre el 02 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011, no mantuvo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO


Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.





una relación laboral con la entidad demandada toda vez que percibió como retribución el 20% de la recaudación efectiva, lo que no se equipara a una remuneración; razón por la que establece no es viable la desnaturalización de este período, por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 24041.-----



Octavo.- La resolución emitida por la Sala Superior que es materia de impugnación a través del presente recurso es válida, toda vez que un comisionista no ejerce una labor de manera permanente como erróneamente afirma el recurrente en la demanda.-----



Noveno.- De las pruebas presentadas por el demandante, se advierte del tenor de los Contratos de Locación de Servicios (Fojas 05 al 98 y 107 al 125), y Contratos Administrativos de Servicios (Fojas 99 al 105), que la forma de pago del actor era el 20% de la recaudación total que recabara como inspector de tránsito, la cual está supeditado al monto de la recaudación por la actividad que prestaba; suma que era variable mes a mes, no teniendo por ello la naturaleza de remuneración, que es uno de los elementos esenciales de la relación laboral; asimismo, no se advierte el elemento de subordinación y un registro de ingreso y salida que indique que el demandante cumplía un horario de trabajo y el Memorando a fojas 198 no satisface este presupuesto. Razones por la que no es viable la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante; por lo que, siendo inexistente la relación laboral no corresponde la reincorporación solicitada conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041; deviniendo en ***infundada*** la causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041.-----





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

Décimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y del artículo 1764° del Código Civil.- Conforme a los argumentos esgrimidos en el noveno considerando de la presente resolución donde se determina la inexistencia de una relación laboral entre las partes, no se corrobora la alegada infracción del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y del artículo 1764° del Código Civil.-----

Undécimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del Decreto Legislativo N° 1057.- Es menester señalar que los contratos administrativos de servicios constituyen un régimen laboral especial, propio de la Administración Pública; asimismo y de acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), concordado con el mismo numeral de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, este tipo de contratos se celebran a plazo determinado y por lo tanto **no generan ninguna expectativa de reposición laboral**; así también se ha establecido en el precedente vinculante recaído en las Sentencias del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00002-2010-PI/TC de fecha siete de septiembre del año dos mil diez y el Expediente N° 3818-2009-PA/TC de fecha doce de octubre del año dos mil diez. En consecuencia, de lo anotado se advierte que el recurrente al suscribir un contrato administrativo de servicios **consiente y nova** la posible situación de fraude que haya podido estar ocurriendo en la relación laboral con la administración, situación que en el caso de autos no se presenta al no haber existido una relación laboral entre las partes antes de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios. Razón por la cual la causal deviene en **infundada**.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 5282 - 2013
AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **de conformidad con el dictamen emitido por la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil trece, obrante de fojas 606 a 616; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, de fojas 587 a 591, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Elías Artemio Escobar Aguilar** contra la **Municipalidad Provincial de Huamanga**, sobre reincorporación laboral en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-**

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Dac/Lrg

19 NOV. 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA